

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 14 de Enero.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 65.

### ELECCIONES.

Relevados por la Superioridad los Presidentes de las mesas electorales de comunicar directamente al Ministerio de la Gobernacion el extracto del resultado de la votacion en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, quedan únicamente en el deber de verificarlo á los Alcaldes respectivos, conforme se previene en mi circular de 5 del actual, inserta en el *Boletín oficial* del día 7. En su vir-

tud, los Alcaldes de la provincia lo harán entender así á los expresados Presidentes.

Tarragona 18 de Enero de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 66.

Habiéndose extraviado á D. Antonio Ventosa Sardá y D. Vicente Serra Roig, vecinos de esta ciudad, las cédulas personales expedidas á su favor en 13 de Octubre y 2 de Noviembre últimos bajo los números 74 y 267 respectivamente; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso de los expresados documentos y los presente caso de ser hallados.

Tarragona 18 de Enero de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Enero.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por D. Bonifacio de las Alas contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento y Junta municipal de Gozon con motivo del impuesto de consumos al carbon mineral, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada inter-

puesto por D. Bonifacio de las Alas contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, que confirmó otro de la Junta municipal del pueblo de Gozon en cuanto estableció el impuesto de consumos sobre los carbones destinados á la fabricacion.

La reclamacion que este interesado hizo oportunamente á la Junta municipal se funda principalmente en que el consumo á que se refiere la Ley es el destinado á satisfacer inmediatamente las necesidades de la vida, y no el que tiene lugar para crear un nuevo producto; en que la Real orden de 18 de Agosto de 1870 determina que no pueden ser objeto del impuesto local de consumos los artículos que se destinan como primeras materias de fabricacion; en que esta disposicion fué corroborada por otra de 11 de Mayo de 1872, y en que si bien con fecha 19 de Diciembre de 1873 se dictó otra orden declarando sujeto al pago de consumos el carbon mineral, aunque se destinase á la fabricacion, esta orden en sus fundamentos y en parte dispositiva no se hallaba en armonía con el espíritu de la Ley; y por último, en que si en las facultades de los Ayuntamientos estuviere el gravar las primeras materias, facilmente podria ocurrir que un industrial, en competencia con otro de una localidad vecina á quien el Ayuntamiento no impusiera igual gravámen, matase la empresa de su competidor. El Ayuntamiento desestimó esta pretension; y la Comision provincial, para ante la cual apeló el interesado, confirmó el acuerdo, elevando el interesado con tal motivo recurso de alzada para ante el Gobierno.

La Seccion halla ajustado el acuerdo de la Comision provincial á las disposiciones que regian cuando se dictó; y en tal concepto considera que no hay méritos para revocarle, como el interesado pretende.

Ocioso cree reproducir las razones consignadas en el dictámen que sirvió

de base á las órdenes de 13 de Julio de 1872 y 19 de Diciembre de 1873, que el interesado impugna como dictadas en desacuerdo con la Ley y en oposicion á los principios económicos, y se limitará á recordar que en el mismo dictámen significó la conveniencia de que el legislador aliviase de gravámenes en cuanto fuese posible al carbon como primera materia para el desarrollo de la industria. Esto ha tenido ya efecto, pues por Real orden de 16 de Octubre de 1875 se declaró exento del pago de derechos de consumos el carbon de piedra que se emplease en aparatos ó máquinas movidas por el vapor, el que se dedicase á la fundicion de minerales, el que las empresas de ferro-carriles invirtieran en las máquinas de arrastre y en sus talleres de construccion ó recomposicion; mas no el que se emplease en el consumo doméstico; y el Real Decreto de 8 de Mayo último elimina asimismo el carbon mineral de la tarifa general que ha de regir para el impuesto de consumos, ampliando la exencion á los carbones vegetales que se destinen á la industria; de donde resulta que, dispensada á esta la debida proteccion compatible con los intereses del Tesoro, carecen ya de objeto las consideraciones generales expuestas por el interesado respecto de los inconvenientes y perjuicios que se seguirian de continuar interpretando la Ley, como lo hizo la orden de 19 de Diciembre de 1873. Pero como quiera que ántes de dictarse la de 16 de Octubre de 1875, ni la Ley municipal ni la orden de 19 de Diciembre citada consentian la exencion, el Ayuntamiento estuvo en su lugar al imponer el arbitrio, y la Comision provincial obró con arreglo al derecho constituido al resolver la apelacion.

Por estas razones, no existiendo ninguna infraccion legal en la resolucion dictada en su dia por la Comision provincial al entender en este asunto, la Seccion es de parecer que procede

desestimar el recurso de alzada interpuesto por el interesado.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 14 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con objeto de atender al mejor servicio, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido facultar á V. E. para la autorizacion de exhumaciones y traslaciones de cadáveres, al tenor de lo prescrito en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 19 de Junio de 1857, que constituyen la legislacion vigente en este punto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública y de lo propuesto por V. I., S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar útil para la enseñanza de la escritura en las Escuelas de instruccion primaria el papel titulado Buena y segura forma de letra, por D. Rafael Segarra y Rocamora.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1876.—C. de Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 16 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de Hacienda se remitió á este de la Gobernacion en 2 de Diciembre último copia de la Real orden siguiente, que con fecha 31 de Mayo anterior habia comunicado aquel Ministerio al Director general del Tesoro:

Excmo. Sr.: Enterado el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de tres instancias suscritas por otros tantos presbíteros en solicitud de que se les permita aplicar el importe de sus créditos contra el Tesoro á la redencion del servicio militar de sus sobrinos y otros parientes, y teniendo en cuenta S. M. que el conceder aquellas autorizacio-

nes, podria hacer ilusorio el producto de la redencion á metálico, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido desestimar las mencionadas instancias, disponiendo que esta resolucion se considere de carácter general para todos los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1876.—El Sub-secretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 67.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

SUMINISTROS.

Este cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra, y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha fijado los precios que á continuacion se expresan para la liquidacion y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes de Diciembre á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Pesetas.

La racion de pan comun de 70 decágramos.....	0'29
La id. cebada de 6'9375 litros.....	0'92
La id. de paja de 6 kilogramos.....	0'72
El kilogramo de carne.....	1'59
El litro de vino.....	0'29
El id. de aceite.....	1'75
El quintal métrico de carbon.....	13'18
El id. id. de leña.....	3'63

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 17 de Enero de 1876.—El Vicepresidente accidental, Francisco Morera.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 68.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de Estancadas.

Debiendo proveerse el estanco de Cabacés por encontrarse vacante dicha plaza, se anuncia al público para ser provista en persona que reuna las condiciones de reglamento.

En su virtud, los que se crean acreedores á dicho destino, remitirán sus solicitudes á esta Administracion económica acompañando los documentos de que trata el art. 3.º del decreto de 24 de Setiembre de 1874.

Tarragona 17 de Enero de 1876.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

En la Gaceta de Madrid número 4 correspondiente al dia 4 del actual, se halla inserto el siguiente Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia:

«Artículo 1.º El nombramiento de los Registradores interinos se hará para cada vacante por la Direccion general de los Registros, y en su defecto por los Presidentes de las Audiencias respectivas.

Los Presidentes de las Audiencias nombrarán, sin embargo, desde luego los Registradores interinos:

- 1.º Cuando acuerden la suspension de los Registradores.
- 2.º Cuando el Registrador interino nombrado por el Presidente de la Audiencia falleciese ó renunciase su cargo.

Art. 2.º Los nombramientos de Registradores interinos se harán, si fuese posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el art. 298 de la Ley Hipotecaria, pero en ningun caso podrá recaer en quien no sea Letrado.

Serán preferidos para el desempeño interino de los Registros los Registradores de la propiedad que en casos de fuerza mayor se vieren privados del ejercicio de sus respectivos cargos.

Será tambien circunstancia atendible la de haber sido aprobados en oposiciones á los Registros de la propiedad.

Art. 3.º El nombramiento de Registradores interinos se entenderá siempre con la obligacion de depositar en el establecimiento público que el Presidente de la Audiencia designe la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma designada al Registro como fianza, sin perjuicio de que una vez posesionado del cargo pueda solicitar que se le liberte de esta obligacion constituyendo previamente dicha fianza en metálico, títulos de la Deuda del Estado ó fincas.

Art. 4.º En cuanto sea conocida la vacante de un Registro de la propiedad, ó la suspension del Registrador propietario, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Promotor fiscal del partido, y en su defecto, ó en caso de imposibilidad, su sustituto, hasta que tome posesion el Registrador interino.

En las poblaciones donde haya más de un Juzgado de primera instancia el Delegado encargará del Registro al Promotor fiscal que estime oportuno.

Los Promotores fiscales y sus sustitutos estarán relevados en estos casos de prestar fianza.

Art. 5.º Hecho cargo de la oficina el Promotor fiscal ó su sustituto, procederá el Delegado á practicar, con citacion del Registrador, si existiese, ó en otro caso de sus herederos ó personas que los representen, la visita extraordinaria prevenida en el art. 262 del reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria y con sujecion á las formalidades que prescribe la instruccion de 16 de Julio último.

Art. 6.º Cuando la vacante del Registro tuviese lugar por defuncion del Registrador propietario, el Delegado dará parte inmediatamente á la Direccion general del ramo y al Presidente de la Audiencia, remitiendo nota de los Abogados del partido en quienes pueda recaer el nombramiento de Registrador interino.

Art. 7.º Al comunicar los Presidentes de las Audiencias á sus delegados los nombramientos de Registradores interinos, ordenarán que se les dé posesion una vez terminada la visita extraordinaria, y señalarán el establecimiento público en que deba depositarse la cuarta parte de honorarios con arreglo al art. 3.º

Art. 8.º La Direccion general de los Registros y los Presidentes de las Audiencias acordarán la suspension de los Registradores interinos cuando hubiese motivo fundado para ello.

La Direccion general decretará la remocion de los mismos cuando se acredite en expediente instruido al efecto alguna falta relativa al ejercicio del cargo ó á su conducta pública ó privada.

Art. 9.º Se declaran caucados todos los nombramientos de Registradores interinos hechos hasta el presente, á excepcion de los de aquellos que en la actualidad estuviesen desempeñando Registros.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.»

Y visto por el Ilmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar que se guarde, cumpla, registre y circule por los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y Registradores interinos en los casos en que tenga aplicacion.

Barcelona 13 de Enero de 1876.—El Secretario de gobierno, Carlos M.ª Brú.

ANUNCIOS.

CAFÉ NERVINO

MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutar por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas en todas las boticas y droguerías.

Depósito central en Madrid, Espóz y Mina, 18, Dr. Morales.—Tarragona, Farmacia del Dr. Mir, Cos del Bou, y F. Martí, calle Real, núm. 12.